

TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

AVGALOM LUBIN  
BALKIND Y OTROS  
Recurridos

v.

TORRES& TORRES  
CERTIFIED PUBLIC  
ACCOUNTANT &  
BUSINESS  
CONSULTANTS Y OTROS  
  
Peticionarios

KLCE201601519

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Núm. Caso:  
J PE2012-0023

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece la parte peticionaria, Torres & Torres Certified Public Accountants & Business Consultants y otros, mediante un recurso de *certiorari*, y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 7 de julio de 2016, y notificada el 13 de julio del año corriente. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción presentada por la parte peticionaria intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Necesidad de un Muestreo Confiable*.

Veamos la procedencia del recurso presentado.

**I. Relación de Hechos**

Según surge del expediente de autos, el presente caso se encuentra ante el foro primario en la etapa de descubrimiento de prueba. Durante el proceso, las

partes litigantes han tenido conflictos respecto al descubrimiento de unos documentos relacionados a la presunta falsificación de una firma que surge de la demanda enmendada. Como resultado, el foro primario ha intervenido en varias ocasiones con el fin de solucionar la antedicha controversia.

En particular, el 25 de febrero de 2016, el foro recurrido celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, concedió quince (15) días a la parte recurrida para que notificara a la parte peticionaria los documentos que podían ser descubiertos. Ordenó mostrarle el original al perito y suplir dos (2) copias de los documentos entregados. Además, indicó que debía editarse aquella información confidencial que no fuera necesaria para examinar los rasgos caligráficos del demandante.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2016, la parte peticionaria presentó un escrito en el cual expuso que la parte recurrida no le había producido los documentos solicitados, por lo que había incumplido con la orden del foro primario. Por ello, solicitó la eliminación de las alegaciones de la demanda relacionadas a la reclamación de falsificación y la eliminación de la prueba pericial que la parte recurrida había presentado. En respuesta, la parte recurrida se opuso. Expresó que, el 23 de marzo de 2016, había enviado un correo electrónico a la parte peticionaria con los siguientes documentos que contienen la firma en el original: (1) escritura número 25; (2) escritura número 28; (3) escritura

número 29; y (4) hoja del Banco Popular de Puerto Rico.

La parte peticionaria insatisfecha con el ofrecimiento de documentos, presentó ante el foro primario un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Necesidad de Muestreo Confiable*. Alegó que su perito le había expresado que los documentos entregados no eran suficientes para poder realizar el informe pericial. Manifestó que el perito necesitaba una muestra más amplia y confiable, que no estuviera bajo el control de la parte recurrida. Al referido escrito anejó la objeción del perito, el cual planteó que para la preparación de un informe pericial confiable era relevante la selección de un muestreo adecuado. Indicó que no podía formular su opinión de una muestra limitada, controlada o manipulada, pues podría obtener resultados equívocos, que concluyeran en una apreciación errónea.

En reacción a lo anterior, la parte recurrida presentó su oposición y adujo que la solicitud de documentos era irrazonable e improcedente. Arguyó que la parte peticionaria tenía en su poder documentos suficientes, que gozan de confiabilidad, para evaluar la firma en controversia. El foro primario denegó la moción presentada por la parte peticionaria.

Inconformes con la determinación, acude ante nos y alega que el foro recurrido incidió al restringir el alcance del estudio de su perito para la preparación del informe pericial. Además, indicó que esa actuación afectaría detrimentalmente el valor probatorio del informe pericial.

## II. Derecho Aplicable

### A. Auto de certiorari

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari, sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de certiorari toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación

de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### **B. Descubrimiento de prueba**

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el alcance del descubrimiento de prueba. Dispone la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. El Tribunal Supremo ha establecido que el propósito de esta norma liberal sobre el descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Además ha recalcado que,

“la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 9 (2004); Ward v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, 867 (1974).

Además, el proceso de descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. E.L.A. v. Casta, *supra*, a la pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Aun cuando se ha reconocido que el descubrimiento de prueba es de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, confiere a los tribunales de primera instancia la facultad de establecer ciertas limitaciones en esta etapa de un litigio. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o motu proprio, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina: que la prueba que se pretende obtener es acumulativa; que dicha prueba puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita; que la parte solicitante haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión.

32 LPRA Ap. V, R. 23.2. El Tribunal queda, por tanto, facultado a prorrogar o acortar este término según las circunstancias del caso lo ameriten. Del mismo modo, pudiera alterarse e incluso prohibirse el método de descubrimiento de prueba solicitado, si los fines de la justicia así lo requirieren. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); General Electric & Leasing Corp. v. Concessionaries, Inc., 118 DPR 32 (1986).

### **C. Prueba pericial**

Según establece la Regla 702 de Evidencia, cuando una persona ostenta un conocimiento científico, técnico o especializado que sirva de ayuda para que un tribunal pueda entender una prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera, según los requisitos de la Regla 703 de Evidencia. Véase, 32 LPRA Ap. VI, R. 702.

En S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 338 (2010), el Tribunal Supremo definió perito como "una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador". *Black's Law Dictionary*, 8va ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619. Según nuestra última instancia judicial, "[e]l perito es la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad". Véase también San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 DPR 704, 709 (1983).



La mencionada Regla 702, *supra*, enumera de manera no taxativa los siguientes factores para determinar el valor probatorio de un testimonio pericial:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

En Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resaltó que el valor probatorio del testimonio pericial está subordinado al análisis de los siguientes factores: (1) las cualificaciones del perito, (2) la solidez de las bases de su testimonio, (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente, y (4) la parcialidad del perito.

### III

En primera instancia, atendemos la solicitud de la parte recurrida de desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. Los asuntos jurisdiccionales de un tribunal son privilegiados, y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002).

Sabido es que, el auto de *certiorari* es un recurso que esta segunda instancia judicial puede

acoger de forma discrecional. Por ello, en aras de evitar que la determinación del foro primario cause una posible injusticia o perjuicio, expedimos el auto solicitado y revocamos la orden emitida por el foro recurrido.

En el caso de autos, la controversia consiste en dilucidar si incidió el foro primario al denegar una moción de la parte peticionaria, en la cual alegó que los documentos entregados por la parte recurrida no eran suficientes para que su perito preparara adecuadamente el informe pericial correspondiente.

Conforme esbozado anteriormente, el descubrimiento de prueba es una etapa del proceso litigioso, el cual tiene como propósito principal que la verdad salga a relucir y que se haga justicia. Como norma general, nuestro ordenamiento permite que el descubrimiento de prueba sea amplio y liberal, con la excepción de que lo solicitado sea privilegiado o impertinente a la controversia. El presente recurso plantea una controversia relacionada a una determinación que incide sobre la prueba pericial que de no atenderse en este momento, resultaría en un fracaso irremediable a la justicia, por lo que de conformidad a la Regla 52.1, *supra*, se encuentra dentro de nuestra jurisdicción.

Cónsono con lo anterior y evaluado cuidadosamente los autos del caso, somos del criterio que el foro primario incidió al limitar el descubrimiento de prueba de la parte peticionaria y al no permitirle ampliar el muestreo que el perito, según su experiencia, adujo que necesita para poder preparar un informe pericial adecuado. La confiabilidad de las

opiniones y conclusiones de los peritos dependen de la solidez de los estudios efectuados. Para ello, el análisis que utilizan debe estar fundamentado con **hechos o información suficiente** y los métodos implementados deben estar apoyados en principios confiables, aceptados por la mayoría de la comunidad profesional en el campo.

En el presente caso, entendemos que el perito de la parte peticionaria no puede ejercer debidamente sus funciones, según se realizó el proceso de selección de documentos. El experto debe formular sus conclusiones con suficientes recursos y utilizar un método confiable para que el valor probatorio de los resultados no sea afectado. Por tanto, el hecho de que la parte recurrida haya seleccionado de forma unilateral los datos que el perito va a evaluar para emitir sus opiniones, y que además, no se le haya entregado los documentos que solicitó, lo priva de contar con los instrumentos necesarios que, conforme su *expertise* en la materia, se requiere para ejercer debidamente su labor pericial.

El perito tiene los conocimientos especializados en la materia y es la persona capacitada para conocer las herramientas que resultan necesarias para producir el estudio encomendado con las conclusiones confiables exigidas. Así las cosas, el hecho de que el análisis y el estudio del perito de la parte peticionaria esté limitado e interferido por la selección parcializada de documentos por la parte recurrida, crea un efecto desventajoso en la solidez y confiabilidad de los resultados del estudio. En este caso, restringir el

alcance del estudio, incide negativamente en la adjudicación final del caso.

A esos efectos, determinamos que el foro primario deberá hacer una evaluación juiciosa de todos los documentos solicitados por la parte peticionaria, y decidir cuáles podrán ser descubiertos y cuáles no, por ser privilegiados o impertinentes al caso. Para ello, deberá considerar que los peritos de ambas partes litigantes deben estar en igualdad de condiciones, garantizando a su vez la confiabilidad de los resultados del estudio.<sup>1</sup> Lo anterior no implica que la parte peticionaria tenga la facultad de dictar las pautas o establecer la suficiencia de los documentos necesarios.

Por último, al ser la controversia que nos ocupa sobre falsificación de una firma, enfatizamos que, lo más razonable es que el experto en caligrafía tenga la oportunidad de evaluar y examinar la firma en el estado original de los documentos.

Consecuentemente, dejamos sin efecto el pronunciamiento recurrido y ordenamos al foro recurrido proceder conforme a lo aquí resuelto.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Exhortamos al foro primario a ponderar el hecho de que en reiteradas ocasiones la parte peticionaria se allanó a que, de ser necesario, la parte recurrida editara aquella información que no es pertinente para la controversia, pues el perito solamente requiere analizar los rasgos caligráficos.